



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 014

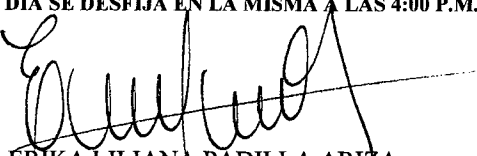
Fecha (dd/mm/aaaa): 31/01/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2014 00203 00	Ordinario	ALVARO FORERO RUEDA	PEDRO NEL VELANDIA HERRERA	Auto niega mandamiento ejecutivo DEL EJECUTIVO A CONTINUACION POR COSTAS	30/01/2024		
68001 31 03 002 2023 00199 00	Verbal	EDWIN OSMA REY	CARLOS MARIO RUIZ BALLESTEROS	Auto resuelve corrección providencia ACLARA MEDIDA CAUTELAR DECRETA EL 17 DE ENERO, EN REALIDAD CORRESPONDE A INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA	30/01/2024		
68001 31 03 002 2023 00241 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SERGIO ANDRES RUIZ DUARTE	Auto requiere requiere aclare solicitud medida	30/01/2024		
68001 31 03 002 2023 00292 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	FEICER MORALES PABON	FEICER MORALES PABON	Auto rechaza demanda	30/01/2024		
68001 31 03 002 2023 00294 00	Verbal	ZARAY JULIANA SANGUINO TORRES	JUAN FRANCISCO ROJAS GARCIAS	Auto resuelve corrección providencia corrige fecha e incluye como demandado a SEGUROS DEL ESTADO S.A	30/01/2024		
68001 31 03 002 2023 00333 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALVARO CASTELLANOS CAMARGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/01/2024		
68001 31 03 002 2023 00333 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALVARO CASTELLANOS CAMARGO	Auto decreta medida cautelar	30/01/2024		
68001 31 03 002 2023 00334 00	Verbal	EDWIN HARVEY ZUÑIGA NAVAS	MAREAUTO COLOMBIA S.A.S.	Auto inadmite demanda	30/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

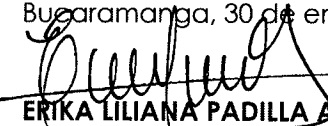
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/01/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Radicación: 2014-00203-00
Proceso: EJECUTIVO a continuación del ORDINARIO
Demandantes: ALVARO FERNANDO FORERO ESPITIA y TERESA ESPITIA DE FORERO
Demandado: PEDRO NEL VELANDIA HERRERA

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 30 de enero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio realizado a la demanda ejecutiva promovida por ÁLVARO FERNANDO FORERO ESPITIA y TERESA ESPITIA DE FORERO en contra de PEDRO NEL VELANDIA HERRERA, que fue remitida por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, se colegirá su admisión, inadmisión o rechazo.

En el anterior sentido se pone de presente que lo pretendido por el apoderado judicial de la parte actora, es el pago de la liquidación de costas efectuada por la H. Corte Suprema de Justicia dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión -visible en el folio 111 del Cdno. del denominado "cuaderno corte suprema justicia" del expediente digital- por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$6'960.000), más los respectivos intereses, así como el decreto de medidas cautelares; evento contemplado en la parte final del artículo 359 del C.G.P., en cuyos términos: "(...) Si se declara infundado el recurso, se condenará en costas y perjuicios al recurrente, y para su pago se hará efectiva la caución prestada".

Al respecto, examinado el expediente se tiene que la H. Corte Suprema de Justicia en el numeral 1º de su proveído del 13 de enero de 2020 -folio 477 del Cdno 1-A-, se pronunció aceptando la caución prestada dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión de que dicha Corporación conoció; por manera que, para materializar el pago ahora pretendido, deberá el interesado hacer efectiva la aludida caución.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por **FERNANDO FORERO ESPITIA y TERESA ESPITIA DE FORERO** mediante demanda ejecutiva propuesta en contra de **PEDRO NEL VELANDIA HERRERA**; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

Radicación: 2014-00203-00
Proceso: EJECUTIVO a continuación del ORDINARIO
Demandantes: ALVARO FERNANDO FORERO ESPITIA y TERESA ESPITIA DE FORERO
Demandado: PEDRO NEL VELANDIA HERRERA

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de los anexos por tratarse de una demanda digital y encontrarse los originales en poder de la parte actora.

TERCERO: Archívese el expediente una vez ejecutoriada ésta providencia.

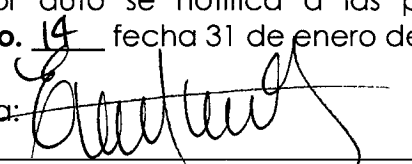
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 14 fecha 31 de enero de 2024.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 30 de enero de 2024

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

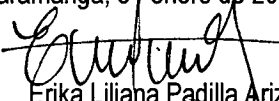
Radicación: 68001-31-03-002-2023-00199-00
Proceso: Verbal.
Providencia: Decreta Medida
Demandante: Edwin Osma Rey
Demandado: Luis Alberto Foncesa y otros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta de enero de dos mil veinticuatro

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se **CORRIGE** el numeral segundo del auto fechado 17 de enero de 2024, en cuanto de manera errónea se indicó en el mismo, ser la medida decretada en relación con el *“bien identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 319-40812 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil, denunciado como de propiedad del demandado LUIS ALBERTO VELANDIA LIZARAZO –C.C.No. 91.153.596- la de embargo y secuestro; no obstante ser lo correcto la de inscripción de la demanda en el correspondiente folio.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 14 Bucaramanga, 31 enero de 2024.  Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 30 de enero de 2024.

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2023-00241-00
Proceso : Ejecutivo.
Providencia : Requerimiento
Demandante : Banco Davivienda S.a
Demandado : Sergio Andrés Ruiz Duarte

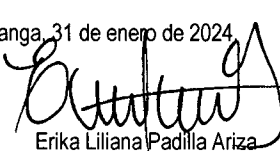
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta de enero de dos mil Veinticuatro

Previo a resolver la solicitud de decreto de medida cautelar, se requiere a la parte actora para que se sirva aclarar si lo pretendido es embargar el establecimiento de comercio "RUIZ DUARTE SERGIO ANDRÉS," como se indicó en la solicitud, o si realmente el establecimiento de comercio objeto de la misma es el denominado "FARMAKASS"; ya que es éste respecto del cual da cuenta el anexo presentado con dicha solicitud, que sería de propiedad del demandado.

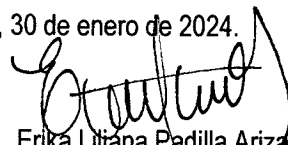
NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 14. Bucaramanga, 31 de enero de 2024.  Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 30 de enero de 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2023-00292-00
Proceso : Reorganización
Providencia : Rechazo.
Demandante : Feicer Morales Pabón

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta de enero de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES

La demanda se declaró inadmisble por las razones anotadas en auto del 4 de diciembre de 2023, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la subsanara; con cuyo propósito se allegó memorial el pasado 16 de enero, amén de haberse incoado recurso de reposición en contra de dicha providencia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Cumple como primera medida señalar, que se impone el rechazo de plano del aludido recurso, en tanto a voces del artículo 90 del CGP el mismo resulta improcedente.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos señalados por el Despacho, dado que no allegó documento alguno que permitiera acreditar que las obligaciones en mora, relacionadas como pasivos, fueron contraídas en desarrollo de la actividad mercantil.

Tampoco se corrigió el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de votos, en el sentido de identificar los títulos valores que soportan las obligaciones relacionadas en la solicitud de reorganización, con lo que resulta imposible verificar su correspondencia con aquéllas por las cuales se ha librado mandamiento de pago en contra del deudor -siendo incluso que no fueron relacionadas en dicha solicitud obligaciones respecto de las cuales se conoce de la existencia de dicho tipo de orden de apremio en su contra-; así mismo, se omitió especificar en virtud de qué negocio o inversión tuvieron lugar las obligaciones que se relacionan, por manera que tampoco puede tenerse por acreditado que los pasivos se hubieran generado por el giro normal de sus negocios.

Adicionalmente se echan de menos los certificados de libertad y tradición de los vehículos de placas KWM-419 y GHT-350, requeridos en el numeral segundo del auto de inadmisión.

Finalmente, se advierte que tampoco se atendió cabalmente lo señalado en los **numerales 10 y 11** del auto de inadmisión, ya que los documentos aportados al efecto con el escrito de subsanación, son los mismos que fueron allegados desde la presentación de la demanda, con corte a mayo, junio y agosto 2023 y, menos

aún se cumplió con la carga de aportar los estados financieros de los últimos 3 ejercicios con corte al 31 de octubre de 2023, en relación con lo cual se impone precisar que para el Juzgado la fecha de radicación de la solicitud no puede ser otra que la indicada en la correspondiente acta de reparto, pues es la que marca cuando queda formalmente presentada la solicitud ante el funcionario competente para conocerla; falencia que, dicho sea de paso, podía superar fácilmente el interesado, pues en su poder debe reposar toda la información necesaria para actualizar los estados financieros en cualquier momento, lo cual no solo se constituye en un deber, sino también en una obligación de quien se encuentra en proceso de reorganización .

Así las cosas, no habiéndose subsanado la demanda en debida forma, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., procederá a rechazarla.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto en contra del auto fechado el 4 de diciembre de 2023; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de reorganización empresarial prevista en la ley 1116 de 2006, impetrada por FEICER MORALES PABÓN; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY como apoderado del demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

QUINTO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

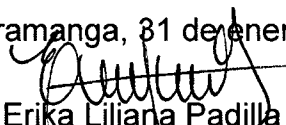
NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 14 .

Bucaramanga, 31 de enero de 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 30 de enero de 2024

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

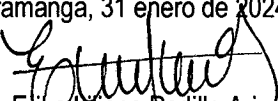
Radicación : 68001-31-03-002-2023-00294-00
Proceso : Verbal.
Demandante : ZARAY JULIANA SANGUINO TORRES.
Demandado : H.C.L SERVICIOS &CONSTRUCCIONES S.A.S y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta de enero de dos mil veinticuatro

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se **CORRIGE** el auto anterior, en cuanto se indicó en el mismo de manera errónea, estar fechado el 18 de “*diciembre de 2024*”, no obstante ser lo correcto el 18 de enero último; así como, en cuanto se omitió en dicha providencia relacionar como demandada a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, respecto de la cual también se ha admitido la demanda e impartido las órdenes allí impartidas de correr el respectivo traslado y proceder a su notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

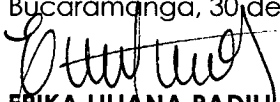

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 14 Bucaramanga, 31 enero de 2024.  Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria

Radicación: 2023-00333-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ÁLVARO CASTELLANOS CAMARGO

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 30 de enero de 2024.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que el título a ejecutar cumple los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio, en consecuencia, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ÁLVARO CASTELLANOS CAMARGO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

- 1. CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$466'489.989,00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 91287618, anexo a la demanda y visible en los folios 45 y 46 del archivo No. 2 del cuaderno principal del expediente digital.
- 2. QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$15'582.932,00)**, por concepto de intereses causados y no pagados, contenido en el Pagaré No. 91287618, anexo a la demanda y visible en los folios 45 y 46 del archivo No. 2 del cuaderno principal del expediente digital.

Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1º a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de diciembre de 2023, al pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

Radicación: 2023-00333-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ÁLVARO CASTELLANOS CAMARGO

TERCERO: Notificar el mandamiento de pago al demandado en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o, en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ordenando el pago de dichas sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

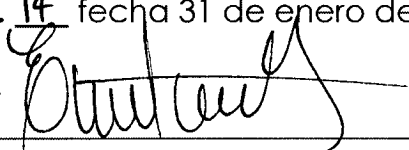
CUARTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

QUINTO: **Ofíciase** a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y sus respectivas identificaciones.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA**, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido -fls. 16 al 19 del archivo No. 2 del Cdno. 1 del expediente digital-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 14** fecha 31 de enero de 2024.
Secretaria, 
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2023-00333-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ÁLVARO CASTELLANOS CAMARGO

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 30 de enero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros depositados en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs que figuren a nombre del demandado **ÁLVARO CASTELLANOS CAMARGO**, en las siguientes entidades: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA y BANCO GNB SUDAMERIS; con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables.

Limítese la medida a la suma de \$ 723'109.382,00.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado **MUEBLES CASTELLANOS CAMARGO**, identificado con matrícula mercantil No. 242050, denunciado como de propiedad del demandado **ÁLVARO CASTELLANOS CAMARGO**.

Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

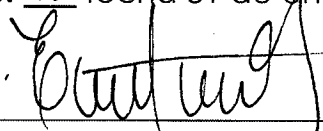
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 14** fecha 31 de enero de 2024.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho del señor Juez para lo que en Derecho Corresponda. Bucaramanga, 30 de enero de 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-001-2023-00334-00
Proceso : Verbal
Providencia : Inadmite.
Demandante : EDWIN HARVEY ZUÑIGA NAVAS y otro
Demandado : MARGARETH MATEUS PALOMINO y otros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y el artículo 368 del C.G.P., lo hace de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. No son claras las pretensiones **primera** y **segunda**, toda vez que se solicitó de manera genérica la condena de perjuicios a favor del "señor *EDWIN HARVEY ZUÑIGA NAVAS*, y a los INTEGRANTES DE SU NÚCLEO FAMILIAR"; por lo cual en dichas pretensiones deberá individualizarse a cada uno de los demandantes.
2. No fueron aportados los certificados de existencia y representación de las demandadas SOCIEDAD COMERCIAL MAREAUTO COLOMBIA S.A.S y HDI SEGUROS S.A.; los cuales deberán allegarse.

Al respecto habrá de tener lugar pronunciamiento expreso frente a cada uno de dichos reparos y tendrá que allegarse un nuevo escrito de demanda debidamente integrado, en el que se atiendan los anteriores reparos.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL** impetrada, mediante apoderado judicial, por EDWIN HARVEY ZUÑIGA NAVAS, SANDRA BENÍTEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija ANDREA TRIANA BENÍTEZ, YINETH DAYANA TRIANA BENÍTEZ, MARÍA GLADYS NAVAS BOHORQUEZ Y ROBERTO ZUÑIGA GARCÍA en contra de MARGARETH

MATEUS PALOMINO; SOCIEDAD COMERCIAL MAREAUTO COLOMBIA S.A.S.; SOCIEDAD COMERCIAL HDI SEGUROS S.A; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

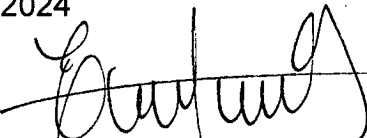
SEGUNDO: Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 14 Bucaramanga, 31 de enero de 2024  Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria
